



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSYKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jessyka Consuelo Fustamante Mestanza contra la resolución de fojas 522, de fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De la revisión de autos se aprecia que la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Dirección Sub-Regional de Salud de Chota, mediante la cual solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSRS/OEGDRH que dio por terminada su relación laboral, y se le reincorpore en la plaza, cargo y funciones que venía desempeñando hasta el momento de su despido arbitrario.
2. La Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Expediente 0101-2007), con sentencia de fecha 21 de febrero de 2008 (f. 177), estimó la demanda y declaró inaplicable la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSRS/OEGDRH por considerar que había dejado sin efecto una resolución administrativa del mismo nivel lo que resultó arbitrario y además afectó los derechos al debido proceso y al trabajo de la recurrente; por lo que ordenó la reposición en su centro de labores al considerar que había existido vínculo laboral.
3. Mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2009 (f. 447), la Sala Mixta Descentralizada, Permanente e Itinerante de Santa Cruz, en fase de ejecución de sentencia, declaró improcedente el pedido de reincorporación formulado por la recurrente por considerar que la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSRS/OEGDRH, declarada inaplicable, dejó subsistente la Resolución Directoral 0484-2006-GR-CAJ/DSCH.CH/IEGDR que establecía el plazo de vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2007. Esta resolución no fue cuestionada por la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC

CAJAMARCA

JESSYKA CONSUELO FUSTAMANTE

MESTANZA

4. Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2011, la recurrente formuló un pedido de represión de actos homogéneos para que sea reincorporada inmediatamente a su centro de labores, tal como lo ordenó la sentencia; adujo que se le había despedido nuevamente por vencimiento de su contrato laboral sin tener en cuenta que trabajó por más de un año en forma continua y en actividades de naturaleza permanente, resultando beneficiada por la Ley 24041, por lo que no podía ser despedida sino por causas establecidas en el Decreto Legislativo 276.
5. El Juzgado Especializado en lo Civil de Chota declaró infundada la solicitud por considerar que los hechos y circunstancias que sustentan el pedido son “distintos a los pretendido y ordenado en el proceso de amparo” (sic).
6. A su turno, la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2013, declaró improcedente el pedido fundándose en que uno de los requisitos de procedencia del mismo es que la sentencia se haya ejecutado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos porque mediante Resolución 39 se declaró improcedente el pedido de la demandante para ser reincorporada a su centro laboral; decisión que no fue cuestionada por la recurrente.

La represión de actos homogéneos

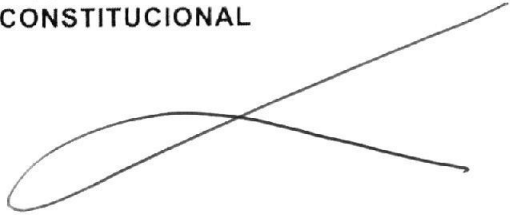
7. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
8. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSYKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

- 
9. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
 10. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada –que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia– y el origen o fuente del acto lesivo –realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena–.
 11. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional –incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento– y la manifiesta homogeneidad del acto, esto es, sin que existan dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

- 
12. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.
 13. Así, de la revisión de los actuados se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la sentencia de fecha 10 de octubre de 2007 (folios 125), confirmada por resolución de vista de fecha 21 de febrero de 2008 (fojas 177), que declaró inaplicable la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSRS/OEGDRH y dispuso la reposición de la demandante “por corresponderlo el contrato laboral durante el año dos mil siete” (sic).
 14. La reposición ordenada no se ejecutó pues mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2009 (f. 447) la Sala Mixta Descentralizada, Permanente e Itinerante de Santa Cruz declaró improcedente el pedido formulado por la recurrente para que la repongan, fundándose dicha resolución en que la sentencia dejó vigente el contrato de la actora hasta el 31 de diciembre de 2007; esta decisión no fue cuestionada por ella. Siendo así, se concluye que en el caso de autos no se llevó a cabo uno de los requisitos de procedencia de los pedidos de represión de actos lesivos homogéneos señalados en el fundamento 8 *supra*, esto es, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, incurriendo así en causal de improcedencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSYKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

15. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que en la demanda original la recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSR.CH/OEGDRH que anuló la Resolución Directoral 484-2006-GR-CAJ/DSII.CH/OEGDRH en virtud de la cual fue contratada por la demandada para prestar servicios hasta el 31 de diciembre de 2007. Los hechos invocados como lesivos refieren a que la resolución cuestionada adolecía de deficiente motivación y había sido emitida por un funcionario del mismo nivel jerárquico que aquel que emitió la anulada contraviniendo el artículo 202.2 de la Ley 27444.
16. Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2007 (folios 125), confirmada por resolución de vista de fecha 21 de febrero de 2008 (fojas 177), se declaró fundada la demanda e inaplicable la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSRS/OEGDRH, ordenándose la reposición de la demandante “por corresponderle el contrato laboral durante el año dos mil siete” (sic), basándose en que dicha resolución administrativa había dejado sin efecto otra del mismo nivel.
17. El pedido de represión de actos homogéneos (f. 468), por su parte, se fundó en que tras la emisión de la sentencia que declaró nulo el despido de la actora, esta había laborado para la demandada por más de un año en forma continua en actividades de naturaleza permanente, encontrándose por ello bajo los alcances de la Ley 24041 y, por tanto, no podía ser despedida sino por causa establecida en el Decreto Legislativo 276, no obstante lo cual la emplazada la despidió.
18. Así, se advierte que los hechos alegados como lesivos en la demanda y analizados en las sentencias de primera y segunda instancias, son diferentes a los que sirven de sustento al pedido de represión de actos lesivos homogéneos; es decir, en el caso de autos no estamos frente a una homogeneidad manifiesta como se exige en el fundamento 11 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSYKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSIKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto en mayoría por las razones allí expuestas. En consecuencia, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de actos lesivos homogéneos, toda vez que no se han configurado los presupuestos para la aplicación de esta figura.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC

CAJAMARCA

JESSYKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente recurso de agravio constitucional atípico subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET GAROLA SANTILLANA
Magistrado de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSIKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE CORRESPONDE DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE
REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría, que declara improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos, pues a mi juicio, lo que corresponde es declarar infundada dicha petición y disponer el archivo del presente expediente, dejando a salvo el derecho de la recurrente para reclamar en la forma legal que corresponda, la aplicación de los alcances de la Ley 24041.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. En el presente caso, se aprecia que el Juzgado Civil de Chota mediante la sentencia de fecha 10 de octubre de 2007 (f. 125), declaró fundada la demanda de amparo interpuesto por doña Jessyka Consuelo Fustamante Mestanza contra la Dirección SubRegional de Salud de Chota y ordenó la inaplicación de la Resolución Directoral 188-2007-GR-CAJ/DSRS.CH/OEGDRH, del 16 de mayo de 2007, en el extremo que se refiere a la Resolución Directoral 484-2006-GR-CAJ/DSCH.CH/OEGDR, reponiendo en el cargo a la demandante durante el año dos mil siete.
2. Dicha sentencia fue apelada únicamente por la parte emplazada conforme se aprecia a fojas 137 de autos.
3. La Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca con fecha 21 de febrero de 2008 confirmó la sentencia de primera instancia en los mismos términos (ff. 177 a 179).
4. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2011 (f. 468), la demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos sosteniendo que ha sido nuevamente despedida por la emplazada y que pese a que ha iniciado diversas acciones legales desde la fecha de su despido, estas han sido declaradas improcedentes. Indica que la Sala Mixta de Chota en el Expediente 2011-11, declaró improcedente su demanda contenciosa-administrativa precisando que correspondía solicitar en esos autos la represión de actos homogéneos en aplicación del artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en el citado escrito, la recurrente solicitó una medida cautelar innovativa dentro del proceso en su modalidad de reposición provisional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06764-2013-PA/TC
CAJAMARCA
JESSIKA CONSUELO FUSTAMANTE
MESTANZA

5. Conforme se aprecia de la sentencia materia de ejecución, el mandato de reposición de la recurrente solo se circunscribió al año 2007, aspecto que, conforme se aprecia de autos, no fue cuestionado por la recurrente en su oportunidad.
6. En tal sentido, conforme se desprende de autos (ff. 296 a 311), la recurrente fue repuesta en su cargo desde octubre de 2007, laborando presuntamente de manera ininterrumpida hasta agosto de 2008, hecho que permite verificar que la sentencia de autos sí fue ejecutada y cumplida en todos sus aspectos, razón por la cual, a la fecha de presentación de la solicitud de represión de actos homogéneos, esta carecía de efecto alguno, por lo que resulta infundada.
7. Por lo demás, si la recurrente considera que le corresponde la aplicación de los efectos de la Ley 24041, tiene expedido su derecho para hacerlo valer conforme a ley.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL